

PROYECTO DE LEY No. 57 DE 2004 SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN PARA LOS JUECES DE PAZ Y LOS JUECES DE
RECONSIDERACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- OBJETO. La presente ley tiene como finalidad crear los mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la seguridad social en salud y pensión, a las personas que sean elegidas como Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- AFILIACIÓN EN SALUD. Tendrán derecho a ser afiliadas al Régimen Subsidiado de Seguridad Social, además de las señaladas por la Ley 100 de 1993, todas aquellas personas que sean elegidas popularmente como Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración.

La base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3.- AFILIACIÓN EN PENSIÓN. Los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, deberán ser afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, durante el tiempo que desempeñen el cargo.

El salario base de cotización para pensión será de un salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, destinará los recursos conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4.- DURACIÓN DE LA AFILIACIÓN. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud “SGSSS” y al Régimen de Pensiones, será únicamente por el tiempo efectivo que cada persona ejerza personalmente el cargo para el cual fue elegido popularmente, esto es desde el momento de su posesión, hasta el día que termine el período o el día en que se deje de actuar por retiro voluntario o forzoso.

Artículo 5.- REQUISITOS DE LA AFILIACIÓN. Para acceder a estos beneficios las personas elegidas como Jueces de Paz o Jueces de Reconsideración, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por no percibir ingresos a ningún título.

2.- No tener afiliación vigente como cotizante o beneficiario en alguno de los dos regímenes existentes.

Parágrafo 1.- La afiliación de las personas descritas en esta ley al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Régimen de Pensiones, no constituye ningún tipo de relación laboral o de servicios entre ellas y las diferentes entidades públicas del Estado, y no podrán ser utilizadas como prueba para demostrar vinculación laboral alguna o reclamar algún tipo de prestación social.

Parágrafo 2.- Los beneficios contenidos en la presente ley no serán aplicables a las personas que tengan algún tipo de relación laboral o de servicios con entidades públicas o privadas.

Parágrafo 3.- El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en concordancia con el numeral 6 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, se encargará de seleccionar y afiliar al Régimen Subsidiado de Salud a los Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración que cumplan los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 6.- PROHIBICIÓN.- De conformidad con el principio de gratuidad de la justicia, se prohíbe la imposición de cualquier clase de sobretasa o emolumento similar por concepto de actas de conciliación o sentencias proferidas por los jueces de que trata esta ley.

Artículo 7.- FACULTADES.- Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para la cotización en pensión de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración.

Artículo 8.- VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

JOSÉ GONZALO GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara por Bogotá

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento general, una de las causas por las cuales la comunidad no cree en el sistema tradicional de administración de justicia, es la problemática de la congestión de los despachos judiciales, situación que llevó a que el Congreso de la República, en busca de una solución, creara la figura de los Jueces de Paz, en desarrollo del artículo 247 Constitucional, mediante la Ley 497 de 1999, actuación seguida por los Concejos Municipales y Distritales, entre ellos el de la ciudad de Bogotá D.C., que mediante Acuerdo 38 de marzo 24 de 2001 y el Decreto 23 de 2002 autorizó su implementación y cuya elección se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2003.

Según las estadísticas, estos particulares investidos para administrar justicia, ejercen sus funciones mayormente en sectores con problemas de violencia, desplazamiento, pobreza y maltrato infantil, sectores donde la comunidad se ve desprotegida en cuanto a una administración de justicia pronta y recta, llegando al extremo que en algunos casos las partes en conflicto hacen justicia por su propia mano por pequeñas diferencias que no son atendidas oportunamente, por lo que los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración se han convertido en un gran instrumento para lograr dar una solución pronta a esta clase de problemas.

Esto ha llevado a la presentación de esta iniciativa, cuyo objetivo es garantizar la Seguridad Social en Salud y Pensión a los nuevos Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración que sean elegidos en todo el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 497 de 1999, en atención a la valiosa labor social que desempeñan sin recibir ningún tipo de remuneración.

El marco jurídico de la elección de Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración en Colombia son los artículos 116 y 247 de la Constitución Política de 1991, la Ley 497 de febrero 10 de 1999 y para Bogotá el Acuerdo 38 de marzo 24 de 2001 y el Decreto 23 de 2002.

Esta figura se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, la judicial. Esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de propender al logro y mantenimiento de la paz y el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los Jueces de Paz, les asigna, de acuerdo con las prescripciones legales, la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a

lograr la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

Dado que la Justicia de Paz se propone garantizar el acceso a la justicia a grandes sectores poblacionales que han permanecido excluidas de dicho servicio, se establece la gratuidad del mismo en el artículo 6 de este proyecto, por lo que:

- No habrá lugar a cobrar suma alguna a los usuarios de la Justicia de Paz por trámites o por el conocimiento y resolución del conflicto
- No tendrán remuneración de ninguna índole.

Consecuente con lo anterior y en atención a que la financiación de la Justicia de Paz, así como los procesos de capacitación a sus Jueces corren por cuenta del Estado, tal como lo ordenan los artículos 20 y 21 de la Ley 497 de 1999, resulta también justo y oportuno que el Estado a través del Régimen Subsidiado, financie lo atinente a la Seguridad Social en Salud de las personas que resulten elegidas como Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración.

REGIMEN SUBSIDIADO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En términos del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pueden serlo al Régimen Contributivo o al Subsidiado:

“Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”.

Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Subsidiado “son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización”.

Continúa diciendo el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 2º: “Serán subsidiados en el Sistema de Seguridad Social en salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo...desempleados y demás personas sin capacidad de pago”(Subrayado fuera de texto).

Es claro que el propósito del Régimen Subsidiado es financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar, situación que puede presentarse en algunos de los próximos Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración que se elijan.

El Régimen Subsidiado es el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y de su núcleo familiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago total o parcial de una unidad de pago por capitación subsidiada, con recursos fiscales o de solidaridad UPC-S (Artículos 211 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 2357 de 1995).

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – CNSSS.

La Ley 100 de 1993 creó el Régimen Subsidiado, señaló el propósito del mismo y sus beneficiarios, y previó que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinaría la forma y las condiciones para que dicho régimen opere, por lo que constituye un deber del CNSSS tal determinación, con base en el propósito previsto en la ley en cita y respecto de los beneficiarios también en ella indicados, que deberá incluir a los Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración, que se encuentren en incapacidad para cotizar al Régimen Contributivo.

En atención a ello y a lo preceptuado por el artículo 172 de la Ley 100 de 1993, que contiene las funciones del CNSSS, se establece que corresponde a dicho organismo definir los criterios generales de selección de los beneficiarios del Régimen Subsidiado de Salud por parte de las entidades territoriales, dando la debida prioridad a los grupos pobres y vulnerables, sin capacidad para cotizar, será este organismo quien se encargue de seleccionar conforme a los requisitos exigidos, las personas de que trata esta ley que serán afiliadas a este Régimen de Salud.

Teniendo en cuenta estas disposiciones, nos parece a penas justo que se financie en salud por el Régimen Subsidiado a estos ciudadanos que en adelante propenderán por el logro y mantenimiento de la paz.

Por otro lado, las personas de que trata este proyecto de ley, durante la vigencia o duración del cargo, deberán ser afiliadas al Sistema General de Pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida a cargo del Instituto de Seguros Sociales ISS.

La cotización para pensión deberá surtirse con recursos del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 497 de 1999, tomando como base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y procedimiento para alcanzar este fin.

Consecuente con la relevancia de las funciones a desempeñar por los Jueces de Paz y Jueces de Reconsideración, invitamos a los Honorables Congresistas a dar su apoyo irrestricto a esta iniciativa.

JOSÉ GONZALO GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara por Bogotá

GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá

HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
Senador de la República